



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1685/2025

Resolución nº 1860/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.S.M., en nombre y representación de SERVIGESTIÓN DEL STAC, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos de FRATERNIDAD-MUPRESA, con origen o destino en el ámbito geográfico de Barcelona y Valencia*”, con expediente PIC2026_32605, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 275, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de fecha de 1 de octubre de 2025, FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 275, aprobó el expediente para la contratación arriba identificada, por procedimiento abierto y con tramitación ordinaria, con división de su objeto en dos lotes (Lote 1: Barcelona y Lote 2: Valencia) y con criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y evaluables de manera automática.

El contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 7.752.000,00 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 60120000 - Servicios de taxi y 60170000 - Alquiler de vehículos para el transporte de pasajeros con conductor.

En fechas de 5 y 6 de octubre de 2025, es objeto de publicación en la Plataforma de

Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), respectivamente, el anuncio de la licitación de referencia, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, fijándose como plazo máximo para la presentación de las ofertas el 7 de noviembre de 2025 a las 23:59 horas.

Segundo. Según resulta del acta de la mesa de contratación de fecha de 11 de noviembre de 2025, objeto de publicación en la PLACSP en fecha de 17 de noviembre de 2025, consta que han concurrido a la licitación:

CELERING TRAVEL S.L. Fecha de presentación: 07 de noviembre de 2025 a las 11:33 - Concorre al lote 1 (Barcelona)

MOBILITY ZEUS MANAGEMENT Fecha de presentación: 07 de noviembre de 2025 a las 12:23 - Concorre al lote 1 (Barcelona)

RADIO TAXI METROPOLITANO DE VALENCIA, S.L.U. Fecha de presentación: 07 de noviembre de 2025 a las 13:18 - Concorre al lote 2 (Valencia)

SERVIGESTION DEL STAC S.L Fecha de presentación: 06 de noviembre de 2025 a las 13:00 - Concorre al lote 1 (Barcelona)

TUAXI COOP V Fecha de presentación: 06 de noviembre de 2025 a las 14:07 - Concorre al lote 2 (Valencia)

VISUALTHINK LABS S.L. Fecha de presentación: 07 de noviembre de 2025 a las 13:11 - Concorre a los lotes 1 (Barcelona) y 2 (Valencia)

Tercero. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real

Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Con fecha de 20 de octubre de 2025, la empresa SERVIGESTIÓN DEL STAC, S.L.U., presenta en el registro electrónico general de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal frente a los pliegos de la licitación de referencia, instando la nulidad del criterio de adjudicación cuantificable automáticamente relativo al “Número de licencias VTC a disposición del contrato” del apartado 12 (“Criterios de adjudicación del contrato”) del Anexo (“Ficha particular de la contratación”) del PCAP, con una valoración máxima de 15 puntos, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su publicación.

La mercantil recurrente considera que este criterio objetivo de adjudicación del contrato contraviene los derechos fundamentales de ciertos licitadores (Vehículos Taxi), resulta contrario a la libre competencia y se ha adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, con base en las siguientes alegaciones:

Se considera que, con esta reserva sin ningún tipo de motivación de un total de hasta 15 puntos para aquellos licitadores que aporten licencias de Vehículos de Transporte con Conductor (VTC) a favor del contrato, estos servicios de VTC son premiados con una ventaja competitiva que se les niega a los servicios de taxi (VT).

Así se sostiene que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como las resoluciones de este Tribunal han reiterado que cualquier ventaja competitiva otorgada a un tipo de operador, como las VTC frente a las VT, debe estar debidamente motivada y justificada en relación con el interés público y el objeto contractual.

En apoyo de la impugnación, se invocan las resoluciones nº 884/2025, 983/2025, y, en particular, la nº 532/2024, de fecha 26 de abril, que se pronuncia sobre la igualdad de trato en las licitaciones públicas entre los diferentes servicios de VT y VTC.

Asimismo, se solicita la adopción de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistente en suspender el procedimiento de contratación.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 23 de octubre de 2025, en el que se interesa la desestimación del recurso en cuanto al fondo.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal acordó, el 13 de noviembre de 2025, por delegación del mismo, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y la resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la LCSP.

En este sentido, a los efectos de la LCSP, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación por estar incluida en su ámbito objetivo de aplicación conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP, dirigiéndose esta impugnación frente a los pliegos rectores de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1 a) de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. Los pliegos recurridos fueron publicados en la PLACSP en fecha de 6 de octubre de 2025, habiéndose presentado el recurso en forma el día 20 de octubre de 2025. Atendido lo anterior, el recurso se ha presentado en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50. 1 b) de la LCSP.

Cuarto. Se acredita la representación de la persona física firmante del recurso.

Por lo que respecta a la legitimación para la impugnación de los pliegos, tal y como se recoge en la Resolución nº 649/2024, de 22 de mayo -en el mismo sentido la nº 696/2024, de 30 de mayo-,

“Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado reiteradamente, entre otras, en nuestra Resolución nº 230/2024 y en las que en ella se citan (resoluciones nº 1229/2023 y nº 1506/2023), –acogiendo la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas–, y en la que hemos señalado que:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con

arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

Según resulta del acta de la mesa de contratación de fecha de 11 de noviembre de 2025, objeto de publicación en la PLACSP en fecha de 17 de noviembre de 2025, consta acreditado que la mercantil recurrente ha presentado su oferta en plazo al lote 1 de la licitación con posterioridad a la interposición del recurso, por lo que, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, procede reconocer su legitimación conforme a lo establecido en el párrafo primero del art. 48 de la LCSP.

Quinto. Sobre el fondo de las cuestionadas suscitadas, en base al análisis detallado de los pliegos rectores de esta licitación, junto con la memoria justificativa ex. artículo 116.4 de la LCSP que obra en el expediente administrativo, cabe señalar lo siguiente.

Con carácter previo, cabe indicar que este Tribunal tiene establecida una consolidada doctrina acerca de la facultad que corresponde a los órganos de contratación para establecer, en base a su discrecionalidad técnica, las prescripciones que consideren más idóneas o adecuadas para la consecución de la finalidad para cuya satisfacción se celebra el contrato, sin que sea posible que la voluntad de los licitadores, o de las empresas que pretendan participar en la licitación, sustituya a la decisión adoptada por el órgano de contratación; si bien, en todo, caso, lo anterior no exime a este órgano de la necesidad de justificar de forma objetiva y razonable que las prescripciones establecidas son idóneas y proporcionadas para el logro de esa finalidad y que no incurren en infracción de ordenamiento jurídico o en patente error o desviación de poder.

En particular, debe tenerse en cuenta que, al fijar los criterios de adjudicación, el órgano de contratación puede incluir tanto la oferta económica como otros criterios diferentes que aseguren la mejor relación calidad-precio (artículo 145 de la LCSP), precisando el

porcentaje que cada uno de ellos ha de tener en la puntuación total de las proposiciones.

En este caso debe precisarse que en la Resolución nº 532/2024, de fecha de 26 de abril, que invoca la recurrente en apoyo de su recurso, examinamos un supuesto diferente al que aquí nos ocupa puesto que únicamente podían concurrir a la licitación los titulares de autorizaciones para el transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo (taxis), pero no los que lo eran de autorizaciones para ese transporte mediante arrendamiento de vehículos con conductor (VTC), lo que aquí no acontece.

Ahora bien, tal y como se recoge en la Resolución nº 884/2025, de 12 de junio, que asimismo se cita por la recurrente, sobre la base del artículo 116.4 sobre la memoria justificativa del expediente, el artículo 132.1 y 2 *“tratamiento igualitario y no discriminatorio”* y *“principios de transparencia y proporcionalidad”*, y los artículos 145.1, 5, 6 y 7 y 146.2 y 3, sobre los criterios de adjudicación, señalamos que:

“(…)Por lo que se refiere a la configuración de los criterios de valoración la LCSP exige, conforme al artículo 145 de la LCSP: i) que estén vinculados al objeto del contrato, ii) que sean formulados de manera objetiva, iii) que lo sean con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, de modo que no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, iv) que garanticen que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, y v) que precisen la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.

Según nuestra doctrina los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de sus reglas de ponderación queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

La previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues

como recuerda la Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 24 de noviembre de 2008, Emm. G. Lianakis AE c. Alexandroupulis, Asunto C-532/06 (ECLI:EU:C:2008:40), una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible en los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta que se ajuste a la relación calidad precio determinada por el órgano de contratación, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

También hemos reiterado, en innumerables ocasiones, la necesidad de que los criterios de adjudicación sean objetivos, por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables, de modo que permitan evaluar el

rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios. En suma, es preciso que no sean contrarios al principio de igualdad de trato entre los licitadores, y que guarden relación con el objeto del contrato, porque la contratación pública debe contribuir a la consecución de otros fines protegidos por el ordenamiento jurídico, pero sin soslayar lo que constituye el objeto primario y natural de cada contrato público (así entre otras muchas, Resoluciones 235/2019, de 8 de marzo, y 471/2020, de 26 de marzo)

Como requisito previo a la incorporación al PCAP de los criterios de adjudicación la LCSP exige, en su artículo 116.4.c), que se justifique, es decir, se motive, en el expediente de contratación la elección de los criterios de adjudicación, motivación que ha de referirse a los extremos que venimos señalando: vinculación al objeto del contrato, adecuación a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, garantía de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, y ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, en relación al objeto del contrato y las necesidades que se han de satisfacer.

Lo cierto es que la LCSP atribuye una amplia discrecionalidad al órgano de contratación a la hora de configurar los criterios de valoración, pero discrecionalidad no es arbitrariedad, pues esta está prohibida expresamente por el artículo 9.3 de nuestra Constitución, y la finalidad que debe perseguir el órgano de contratación al fijar aquellos criterios es obtener la mejor relación entre calidad y precio de la prestación que constituye su objeto, de modo que los criterios se orienten a la selección de la oferta económicamente más ventajosa, atendiendo a las características intrínsecas del objeto del contrato y a la forma en que la prestación se va a realizar (artículos 1.1 y 145.1 de la LCSP).

Son elementos reglados de esa discrecionalidad, que el órgano de contratación ha de respetar, los requisitos imperativos de la LCSP, y en particular los citados en sus artículos 145 y 146, de modo que la regla recogida en el apartado 2 de ese último artículo, que obliga a dar preponderancia a aquellos criterios que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas

en los pliegos, no puede ser desconocida por el órgano de contratación.

Ello es así porque la objetividad en la valoración de las ofertas es una garantía esencial para el cumplimiento de los principios de igualdad entre los licitadores, no discriminación y concurrencia, pues cuanto más se aleja la valoración de un procedimiento reglado, sustituyéndose por un procedimiento discrecional, menor es la garantía del cumplimiento de aquellos principios, y por ello los poderes adjudicadores han de primar, siempre que sea posible, los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, cuyo valoración es reglada, respecto de los evaluables mediante juicio de valor, valorados con discrecionalidad técnica.

En fin, ese mayor grado de objetividad en la valoración es el que justifica el plus de imparcialidad e independencia, que la LCSP exige, en su artículo 146.2 a), si los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, cuando confiere la valoración de las ofertas a un comité formado por expertos que en ningún caso puedan estar adscritos al órgano proponente del contrato, o encomendarlo a un organismo técnico especializado”.

En el informe al recurso, el órgano de contratación se opone a las alegaciones realizadas por la parte recurrente y sostiene la legalidad del criterio de adjudicación cuestionado en la forma siguiente.

Previa reproducción parcial del contenido del PPT rector de la licitación que permitiría comprobar como ninguna de las prescripciones de obligado cumplimiento en él establecidas hace referencia a que las licencias de los vehículos adscritos a la ejecución del contrato sean licencias tipo Taxi o VTC, con la misma afirmación respecto a las reglas de acceso a la licitación establecidas en el PCAP, se sostiene que:

“Con esta configuración, FRATERNIDAD-MUPRESA evita que se produzca la discriminación de unos medios de transporte frente a otros en línea con lo preceptuado por la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres que regula ambas modalidades de transporte, esto es, transporte público en vehículos de turismos

(Taxis) y vehículos con conductor (VTC) y que, en consonancia con la normativa comunitaria, persigue el mantenimiento del adecuado equilibrio entre la oferta de ambas modalidades de transporte.

Una vez más, debemos insistir en que nuestros pliegos admiten que los pasajeros sean desplazados en vehículos con licencia de ambas modalidades.

A favor de la apertura de la contratación a los empresarios con licencias VTC ha de señalarse, además, que tanto estos, como los empresarios del sector del Taxi, presentan una operativa de servicio muy similar. Para cualesquiera de los traslados de pasajeros contemplados en los pliegos, FRATERNIDAD-MUPRESA establece una planificación en base a unas solicitudes que se remitirán el día anterior al adjudicatario del contrato. Esta forma de operar encaja perfectamente con la idiosincrasia y naturaleza de ambas modalidades, (Taxi y VTC) y de ahí la oportunidad y necesidad de admitir las licencias VTC además de las tradicionales licencias de Taxi.

Adicionalmente, existe otro aspecto en el sector del Taxi merecedor de señalamiento por su impacto en la configuración del servicio, esto es, la imposibilidad de estos de cubrir el 100% del territorio objeto del servicio. El Pliego de Prescripciones Técnicas exige que, en cada provincia (lote), los licitadores dispongan bien de flota propia, bien de acuerdos formalizados con conductores de vehículos profesionales que tengan su base (licencia), en al menos el 50% de todas las poblaciones en las que residen los pasajeros habituales. FRATERNIDAD-MUPRESA ha considerado que no se debe superar este porcentaje de poblaciones para no limitar excesivamente la competencia entre licitadores, y también porque la realidad muestra que no todas las asociaciones o agrupaciones de taxis, que son las tradicionales prestadoras del servicio por su mayor implantación frente a los vehículos VTC, tienen una capilaridad completa en sus provincias. Precisamente para dar servicio a aquellas poblaciones en las que no se cuenta con una licencia de taxi asociada, se ha decidido abrir la licitación a esta modalidad alternativa de licenciamiento que, por no estar sometida a limitaciones geográficas, potencialmente permite cubrir hasta el 100% del territorio objeto de cada lote.

Ahora bien, existen diferencias adicionales entre ambas licencias que son las que han llevado a FRATERNIDAD-MUPRESA a configurar la adscripción a la ejecución del contrato de licencias VTC como criterio de adjudicación.

La principal, en absoluto desdeñable debido al negativo impacto económico que la misma tiene en el coste del servicio objeto de contratación, es la imposibilidad de los Taxis de realizar viajes con paradas en poblaciones intermedias. En este ámbito ha de tenerse en cuenta que, en determinadas ocasiones, para la realización del traslado de trabajadores, FRATERNIDAD-MUPRESA dispondrá que un vehículo que ha recogido a un pasajero en la localidad A, realice una parada en la localidad B para recoger a un segundo pasajero, cuando las horas de las citas en el centro de FRATERNIDAD-MUPRESA sean coincidentes, y cuando la localidad B se encuentre en el trayecto entre la localidad A y el centro de FRATERNIDAD-MUPRESA.

Esta operación, que genera un evidente y necesario ahorro de recursos económicos, no puede ser realizada por vehículos Taxis debido a que, sea por normativa provincial o sea por normativa autonómica, estos tienen prohibido recoger pasajeros fuera de las localidades en las que tienen concedida su licencia. No ocurre así con los vehículos VTC que contrariamente a los taxis, no tienen esta limitación, pudiendo realizar las paradas intermedias sin limitaciones.

Así las cosas, existe una razón de peso conectada con la consecución de una mayor eficiencia en la gestión de los fondos públicos que, salvo mejor criterio de este Tribunal, permite la configuración como criterio de adjudicación de la adscripción a la ejecución del contrato de licencias VTC decisión que, asimismo, estaría amparada por la discrecionalidad técnica que asiste a esta Mutua dada su condición de órgano de contratación.

Asimismo, no podemos dejar de señalar que la motivación en la elección del criterio se encuentra recogida en el documento memorias de la contratación que forma parte del expediente de contratación remitido a este Tribunal y en el que puede leerse “A los efectos de dar mayor amplitud y cobertura al servicio, se valorará el número de licencias VTC que los licitadores adscriban a la ejecución del contrato”.

Como reconoce el órgano de contratación en su informe al recurso, en la memoria justificativa se argumenta de una manera genérica la justificación del criterio de adjudicación analizado, limitándose a señalar al respecto que: *“A los efectos de dar mayor amplitud y cobertura al servicio, (...)”*

Con base en la doctrina expuesta, se advierte que el criterio de adjudicación objetivo analizado consistente en el número de licencias VTC que los licitadores adscriban a la ejecución del contrato, adolece de una ausencia total de motivación en el expediente de contratación sobre las razones de su elección. No pudiéndose completar dicha motivación en sede de recurso, alegando ex novo los motivos, como hace el órgano de contratación, dado que las razones ahora esgrimidas no han sido conocidas por la recurrente, originando con ello una clara indefensión, en tanto no ha podido rebatirlas en su escrito de recurso.

Con ello se aprecia que en este supuesto el órgano de contratación ha incumplido el deber de motivar la elección de los criterios de valoración, que impone el artículo 116.4.c) de la LCSP, lo que se aprecia suficiente en este caso para declarar nula esta exigencia de “Número de licencias VTC a disposición del contrato” del apartado 12 (“Criterios de adjudicación del contrato”) del Anexo (“Ficha particular de la contratación”) del PCAP, a fin de que se justifiquen las razones objetivas de tal criterio en el expediente administrativo. La falta de justificación en el expediente de los criterios de adjudicación contraviene los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato entre los licitadores.

En consecuencia, el citado criterio de adjudicación se declara nulo, con estimación del recurso, con los efectos del artículo 57.2 de la LCSP, anulándose el criterio de adjudicación concernido, no conservando ninguno de los actos posteriores a la aprobación de los pliegos su validez, por lo que decae la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.S.M., en nombre y representación de SERVIGESTIÓN DEL STAC, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos de FRATERNIDAD-MUPRESPA, con origen o destino en el ámbito geográfico de Barcelona y Valencia*”, con expediente PIC2026_32605, convocado por FRATERNIDAD MUPRESPA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 275, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, quedando también nulos y sin efectos todos los actos posteriores a aquella aprobación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES